

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2021 00014 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Andrés Alveiro Galvis Arango
Demandado	Margarita María Correa Arguello
Asunto	Rechazo demanda

Se encuentra a estudio de este Despacho la demanda ejecutiva adelantada por Andrés Alveiro Galvis Arango en contra de Margarita María Galvis Arguello, la cual correspondió por reparto a esta oficina.

Dentro del factor territorial se encuentra el fuero real, el que hace referencia el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 7, el que señala que si se pretende el ejercicio de un derecho real la competencia se toma en privativa y excluyente, radicándose ésta en el lugar en donde se hallen ubicados los bienes y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del actor. Ahora tratándose de un proceso ejecutivo, ya si son la diferencia en su trámite si se trata de ejecución con garantía personal o real, si se persigue la segunda mencionada, el conocimiento del asunto corresponde exclusivamente ante el juez del lugar en donde se encuentre el bien objeto del proceso.

Al respecto resulta atinado citar el auto del 1 de septiembre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, exp.11001020300020170228300. De la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde se señalaba que tratándose de procesos donde se ejerciten derechos

reales, no es domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación las reglas a ser usadas para establecer el funcionario competente, sino el lugar de ubicación de la cosa con relación a la cual se ejercitan los respectivos derechos reales, pues la norma acabada de aludir, al contrario de como lo hacía el Código de Procedimiento Civil (art. 23, num. 9) no previó una atribución concurrente entre el mentado domicilio o sitio de cumplimiento y el sitio de ubicación de los efectos matrimoniales, sino de ubicación de los efectos patrimoniales, sino una competencia“(...) *de modo privativo...*” *a partir del lugar*“(...) *donde estén ubicados los bienes...*” , claro, si ellos abarcan más de una comprensión municipal, o distrital, el actor tiene la opción de determinar en el cual promueve la acción.

En este sentido se ha expresado la Sala en autos AC3744-2017 del 13 de junio del 2017., Radicación 11001-02-03-000-2017-00919-00; AC 8116 del 28 de noviembre del 2016, Radicación 11001-02-03-000-2016-03291-00; AC del 15 de marzo del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00394-00, AC- 1751 del 21 de marzo del 2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00659, entre otros.

Tenemos que en el presente caso que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el municipio de Titiribí (Antioquia) se concluye entonces que a quien compete conocer de la misma, es el señor Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí –Antioquia-.

Se procederá entonces a dar aplicación al Art. 85 del C. de P. Civil, procediendo al rechazo de plano de esta demanda y ordenando su remisión a la autoridad judicial antes mencionada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por Andrés Alveiro Galvis Arango en contra de Margarita María Correa Arguello, por falta de competencia.

2. Ordenar su remisión al Juez Promiscuo del Circuito de Titiribí – Antioquia-

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a93db2298b3223e0681898c259cb5e1af7673d628dd8b20cfe2836f9cf9e9e3a

Documento generado en 09/02/2021 03:38:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**